

POLITICA PARA LA FIJACION DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y VINCULACION DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN ESTOS SERVICIOS AL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA

República de Colombia
Ministerio de Desarrollo Económico
COMISION REGULADORA DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

1. INTRODUCCION

Este documento somete a consideración de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico la política general de fijación de tarifas de agua potable y alcantarillado y el traslado al régimen de libertad regulada de las entidades que se encuentran bajo el control directo.

Se pretende otorgar mayor autonomía en la gestión financiera y administrativa a las entidades que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado, para de esta manera promover su eficiencia y garantizar mejoras en el servicio.

Se propone una nueva normatividad dentro del régimen de libertad regulada, y con el fin de asegurar su aplicabilidad, se definen nuevos procedimientos que faciliten su cumplimiento por parte de las entidades reguladas, así como por parte de los organismos encargados del control.

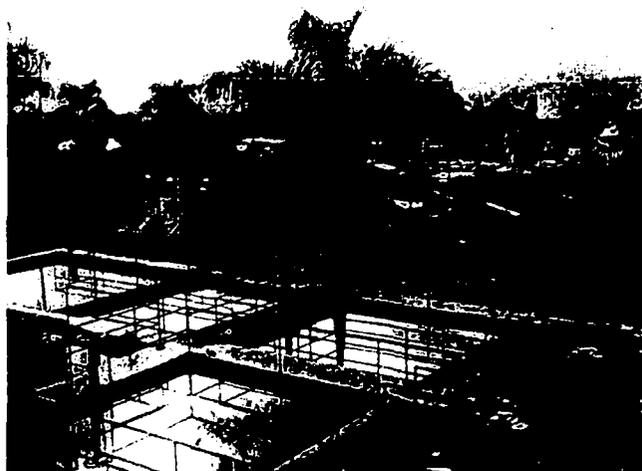
2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional fijó como función de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, la definición de criterios de eficiencia para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas que presten el servicio de Acueducto y Alcantarillado, así como el establecimiento del régimen aplicable en la determinación de sus tarifas¹.

Según estudios recientes, el sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia, tiene características heterogéneas en su desempeño.

Por un lado, es evidente que la mayoría de los municipios con población inferior a los 100 mil habitantes se desenvuelven con relativa eficiencia en su gestión, en la medida en que no poseen estructuras administrativas burocratizadas. La tarifa no traslada ineficiencias al usuario. Sin embargo, este relativo buen desempeño es contrarrestado por la falta de continuidad y calidad en el servicio prestado, así mismo por limitadas provisiones para expansiones y una alta tendencia a no recuperar sus costos de operación y mantenimiento y mucho menos de depreciación de los sistemas.

De otro lado, en los municipios intermedios y mayores se identifican organizaciones mejor planificadas pero que con frecuencia trasladan las ineficiencias de su operación a los usuarios vía tarifas o por medio de una mala calidad en la prestación del servicio.



La normatividad vigente² define las modalidades de libertad de fijación de los precios de los servicios mencionados, cuyas características y cobertura de aplicación se describen a continuación:

- **Régimen de Control Directo**, en el cual la Comisión fija por Resolución las tarifas máximas y mínimas en cualquiera de sus distintos niveles de consumo. En este régimen se encuentran 892 municipios, de los cuales sólo 560 cuentan con la resolución tarifaria por parte de la anterior Junta Nacional de Tarifas. Esta situación demuestra un desconocimiento o la no aplicación de la normatividad vigente por parte de un alto porcentaje de las entidades que prestan el servicio.
- **Régimen de Libertad Regulada**, en el cual las entidades que prestan los servicios establecen las respectivas tarifas, de acuerdo con los criterios y la metodología fijados por la Comisión. En el Régimen de Libertad Regulada, establecido mediante la Resolución 144 de 1992 de la Junta Nacional de Tarifas, se encuentran las 32 capitales de departamento y 100 municipios, que han solicitado su inclusión. El conjunto de estas localidades cubre el 44% de la población total del país.

Los criterios que determinaron la aplicación de este régimen por parte de la Junta Nacional de Tarifas se referían a: entidades



cuyos proyectos venían siendo financiados con recursos del Presupuesto Nacional y dentro del esquema de cofinanciación; posibilidades de propiciar la participación privada en la inversión y el manejo de sistemas de acueducto; y casos en que la Secretaría Ejecutiva de la Junta, había desarrollado una labor de asesoría técnica y metodológica en la definición de esquemas tarifarios.

3. LAS TARIFAS EN UN MARCO REGULADO

La actividad reguladora debe orientarse claramente hacia dos propósitos:

1. Evitar que las entidades que prestan estos servicios públicos, utilicen el mecanismo tarifario como vía para transferir sus ineficiencias frente a los usuarios y
2. A la vez evitar que no se cobren las tarifas por parte de las autoridades locales, dejando de recuperar las inversiones realizadas o se logren los fondos necesarios para la expansión de los sistemas.

El establecimiento de estos mecanismos, sin embargo, debe también evitar, en lo posible, que las decisiones de la Comisión, interfieran con la deseable autonomía en la gestión de las entidades que prestan estos servicios. La historia demuestra en el ejemplo de la Junta Nacional de Tarifas, que la existencia de una entidad del nivel central como autoridad para fijar tarifas, no lograba evitar que los usuarios se viesen afectados por las ineficiencias de las entidades, ni tampoco que las empresas fuesen responsables integralmente por su gestión.

Es por ello que la fijación de tarifas debe ser una responsabilidad de las unidades productoras de los servicios frente a sus usuarios, dentro de un marco de regulación. La autonomía es una condición necesaria a la eficiencia.

Con base en estos antecedentes, es recomendable que la Comisión ingrese la totalidad de los agentes encargados de la prestación de estos servicios al régimen de libertad regulada.

La libertad debe garantizar a las entidades que prestan los servicios, la suficiente autonomía para fijar los niveles tarifarios

que cumplan con los criterios de eficiencia tarifaria definidos por la resolución 144 de 1992 de la desaparecida Junta Nacional de Tarifas.

Por su parte, la regulación debe orientarse a evitar en todo momento que las entidades traduzcan en tarifas sus ineficiencias acumuladas, argumentando para ello el rezago de éstas con relación a la variación del índice de precios u otros argumentos. Igualmente, debe propender porque, cada vez más, las entidades dediquen sus esfuerzos a mantener adecuadamente sus instalaciones y a proveer el servicio a todos los colombianos, tal como lo establece el mandato constitucional.

Congruente con estos propósitos y teniendo en cuenta las características heterogéneas de las entidades que hoy prestan los servicios públicos, en la resolución anexa se proponen los mecanismos que pretenden lograr la búsqueda de incrementos en productividad de las empresas y se regulan las condiciones para los incrementos de tarifas.

4. LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

Las variaciones en las tarifas deben estar plenamente justificadas, de acuerdo con los propósitos definidos de eficiencia hacia el usuario. Esta sustentación debe ser clara en ambos sentidos: hacia arriba, debe basarse en la mejora de la cobertura y calidad del servicio y hacia abajo, debería justificarse por qué puede reducirse una tarifa, sin descapitalizar la entidad.

Por ende, se considera deseable introducir en el marco de regulación, una diferenciación en los principios para modificar las tarifas. Para ello se propone la inclusión de dos elementos en la definición de los incrementos, uno constituido por los aumentos de actualización y otro por los puntuales.

Los incrementos por actualización se asocian con la variación general de los precios de los insumos requeridos para la producción de agua; y los puntuales, son aquellos que se determinan por encima de los originados por la actualización de tarifas, y se explican por las variaciones en las condiciones de producción o de expansión de los sistemas de acueducto o al reconocimiento de rezagos en los costos.

Esta separación se considera deseable, puesto que la indexación es un incremento claramente justificable en todos los agentes encargados de la prestación de los servicios, debido a que son tomadores de precios. Sin embargo, si desean aumentar las tarifas por encima de la variación del índice de precios, deberían justificarlo nitidamente ante sus usuarios.

5. LA EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES

Teniendo en cuenta que uno de los propósitos fundamentales de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, es preservar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos regulados, se propone que los incrementos tarifarios propuestos, se autoricen condicionados a unas metas mínimas de eficiencia de las empresas, según el tamaño de las poblaciones atendidas. Con ello se logra garantizar los reconocimientos de costos y a la vez se da una señal clara hacia las empresas para que asocien los incrementos en precios a la eficiencia.

Para ello se propone, como marco general, la obligatoriedad de cumplir con el siguiente conjunto de indicadores:

a. Calidad del Agua

Con el propósito de unificar las condiciones del agua distribuida, se propone adoptar los parámetros de calidad mínima establecidos por el Ministerio de Salud, obligando a que las entidades informen sobre ésta a sus usuarios.

b. Índice de Agua No Facturada - ANF

El indicador del nivel de agua no facturada en Colombia es demasiado alto -superior al 40%-. Este índice es el producto de: pérdidas técnicas por escapes en los sistemas; y pérdidas comerciales, por conexiones ilegales o por consumidores a los cuales no se les factura. Los **Gráficos 1 y 2** muestran el comportamiento de este indicador en algunas ciudades del país y del mundo. Aquí se ve que Colombia casi duplica el promedio de otros países en agua no facturada.

Además de los importantes costos que para las empresas representa dejar de facturar esta agua³, este valor esconde importantes inequidades entre grupos de usuarios, por cuanto los usuarios que sí pagan por el agua, además de cubrir su propio

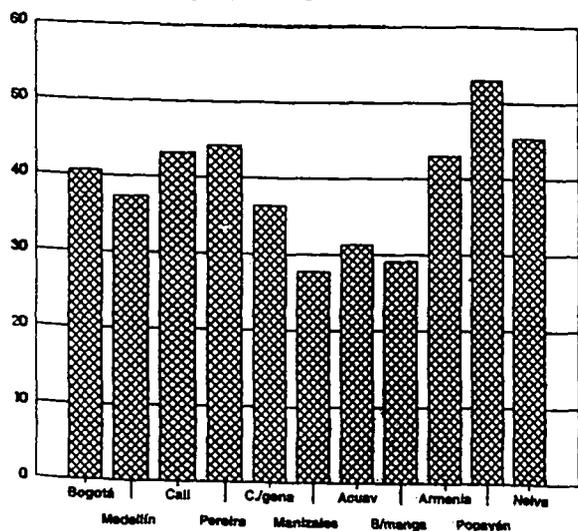


Gráfico 1. Productividad Operacional - Índices Comp.

consumo, de hecho pagan por el agua utilizada por otros usuarios a quienes no se factura. Además también deben pagar por el agua que se escapa en los sistemas. Por tanto, se considera que los mecanismos de regulación deben incentivar la reducción de este índice.

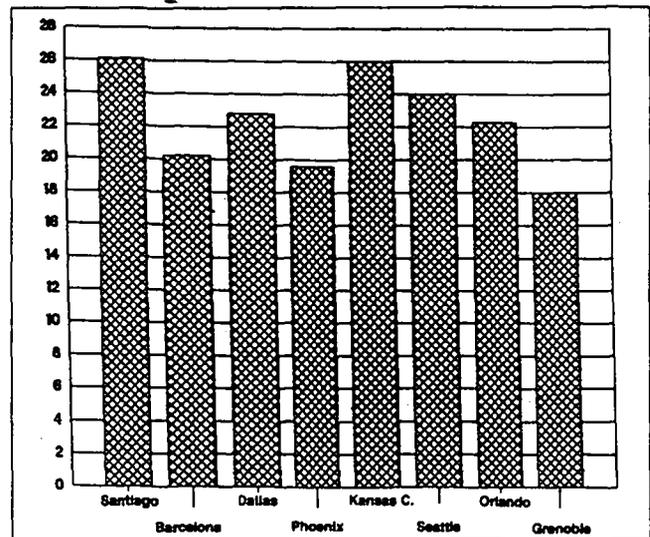


Gráfico 2. Productividad Operacional - Índices Comp.

c. Índice de Eficiencia Financiera

Se propone que las entidades prestadoras de los servicios deban cubrir con los ingresos, como mínimo, los costos operacionales, incluido el pago del servicio de la deuda contratada y la depreciación. Lo anterior, con el propósito de que las entidades no se vean incentivadas a bajar las tarifas a un nivel que ponga en peligro la amortización de sus inversiones, así como la reposición de los sistemas.

d. Índice de Eficiencia Laboral

Los costos laborales han sido en el sector de agua potable una importante carga para las empresas, producto del irresponsable manejo de algunas administraciones, que conceden prerrogativas convencionales por encima de las posibilidades de las empresas. Además, éstas, tradicionalmente se han constituido en el escenario ideal para ofrecer empleos poco justificados, recargando con burocracia la estructura de costos de estas entidades. La **Gráfica 3** muestra el comportamiento de este indicador en algunas ciudades colombianas, donde se ilustra además que el valor más importante no es el número de empleados, sino su costo.

Por estas razones, se propone la obligatoriedad de que las empresas adopten un índice de eficiencia laboral, medido como el costo mensual del personal activo vinculado a la empresa por metro cúbico facturado.

e. Contabilidad

Un quinto indicador de eficiencia empresarial en el sector lo constituye la inexistencia de contabilidad o la presencia de contabilidad mezclada de múltiples servicios subsidiados entre sí, constituyendo de esta forma un escenario poco propicio a la organización de procesos eficientes en beneficio de los usuarios. Por ello se propone la obligatoriedad de las empresas de llevar contabilidad independiente de los servicios que prestan.

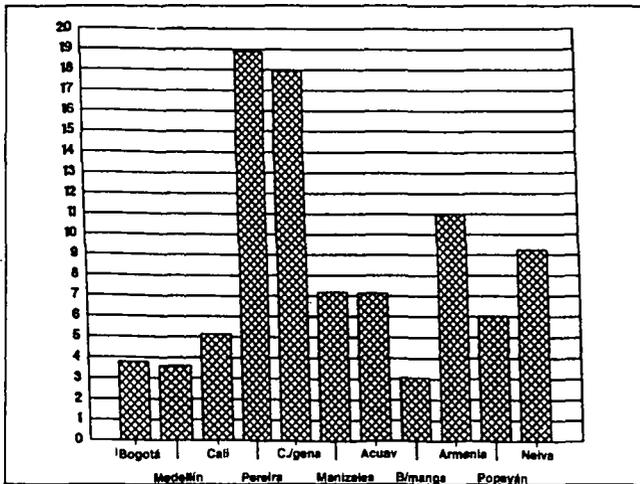


Gráfico 3. Productividad del Personal.

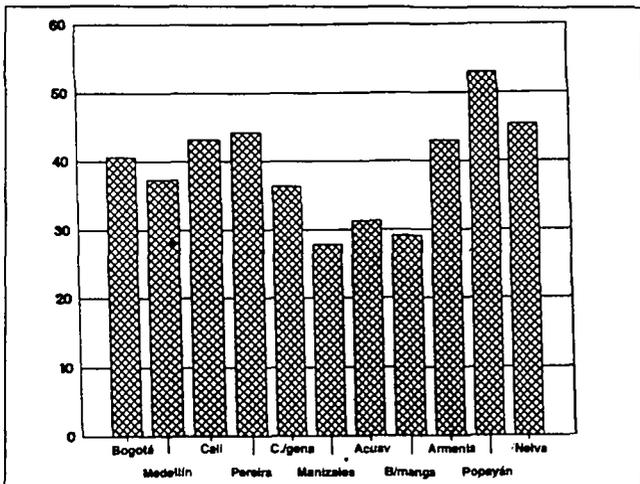


Gráfico 4. Productividad del Personal.

6. EL DESTINO DE LOS RECURSOS Y LA EFICIENCIA

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, se propone entonces que los incrementos en los niveles puntuales a que se hace referencia tengan como condicionante su destino hacia usos que garanticen en todo momento un mejor servicio a los usuarios. De igual manera, se enfatiza en la necesidad de fortalecer los instrumentos de divulgación de las características de los sistemas tarifarios entre los usuarios, de tal forma que el control de su aplicación y utilización recaiga entre los consumidores y entes locales.

7. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, con el propósito de: a. Establecer mecanismos de homogenización y diseño de estructuras tarifarias que propicien el cobro de tarifas eficientes, así como la prestación de mejores servicios; b. Responsabilizar a los administradores de la gestión de sus empresas, tanto en la determinación de ingresos y egresos, como de la planificación y mejora en los servicios; c. Facilitar la fijación de tarifas por parte de los municipios pequeños; y d. Dotar a los usuarios de la información y de los instrumentos adecuados para que puedan ejercer una función fiscalizadora de la actividad de las entidades que prestan el servicio, se propone a la Comisión:

- Establecer el régimen de libertad regulada para la fijación de los incrementos puntuales de las tarifas de acueducto y alcantarillado a todas las entidades que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
- Disminuir la tasa de actualización tarifaria a todas las empresas de acueducto y alcantarillado del país del 1.84% mensual al 1.46%.
- Facultar a las Juntas Directivas de las entidades que presten el servicio, o al alcalde cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal, la fijación de tarifas.
- Aprobar el proyecto de resolución adjunta, por medio de la cual se determinan las metodologías y criterios para fijación de tarifas de los servicios de acueducto dentro del régimen de libertad regulada.

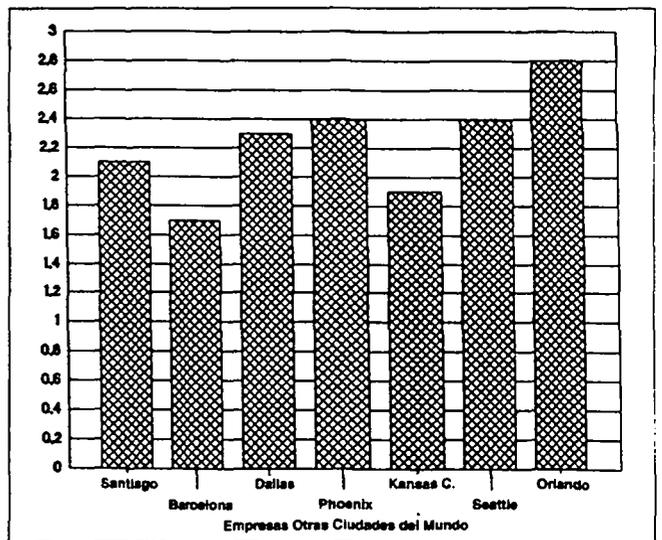


Gráfico 5. Productividad del Personal.

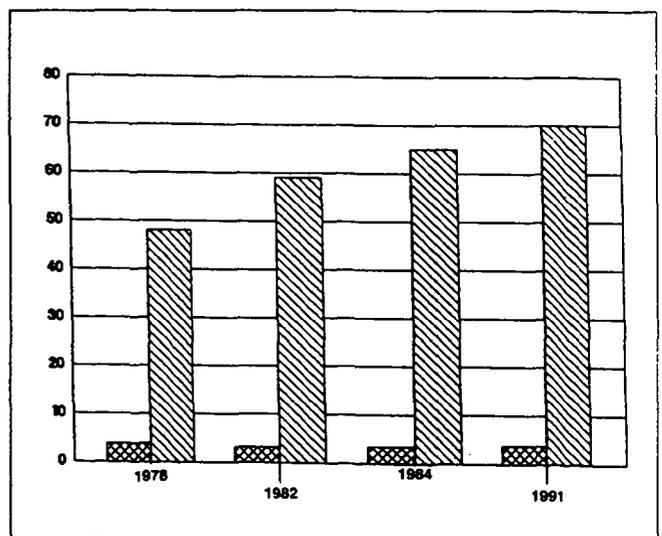


Gráfico 6. Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Resolución No. 000004 de Noviembre 26 de 1993

la cual establece el Régimen de Libertad Regulada a las entidades que presten los servicios de acueducto y alcantarillado a nivel municipal y se define la política en materia de variaciones tarifarias.

LA COMISION REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las previstas en los Decretos 2152 y 2167 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer una política tarifaria para los servicios regulados de acueducto y alcantarillado que garantice el adecuado reconocimiento de los aumentos de costos en que incurren las entidades prestadoras.

Que los incrementos tarifarios, en ningún momento, deben trasladar a los usuarios las ineficiencias de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Que es conveniente, para que las entidades reguladas presten los servicios de acueducto y alcantarillado con eficiencia, el otorgarles la suficiente autonomía tarifaria.

Que se requiere facilitar la aplicación del régimen de libertad regulada en los pequeños municipios y promover la tecnificación gradual de la administración de las entidades que prestan los servicios de acueducto y alcantarillado.

RESUELVE

CAPITULO 1

VINCULACION AL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA

ARTICULO 1. REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA. El artículo 2o. de la resolución 144 de 1992 expedida por la Junta Nacional de Tarifas, quedará así:

Artículo 2. Vinculación al Régimen de Libertad Regulada. Todas las entidades que en el territorio nacional presten el servicio público de acueducto y alcantarillado, quedan sometidas al Régimen de Libertad Regulada.

Una vez aprobadas las decisiones tarifarias por la Junta Directiva de la entidad y por el alcalde del municipio, serán comunicadas a la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a veinte (20) días hábiles.

PARAGRAFO: Las empresas de carácter privado o mixto que presten el servicio de acueducto y alcantarillado se sujetarán al régimen definido por esta Resolución así como a todas las normas legales relativas a los servicios públicos.

CAPITULO II

ESQUEMA TARIFARIO

ARTICULO 2. MODALIDADES DE VARIACION EN LOS NIVELES TARIFARIOS. Establécense dos modalidades de variación en los niveles tarifarios:

1. Variación por Actualización: Es la modificación en el nivel de las tarifas, para compensar el efecto de la inflación. Toma en cuenta el cambio en el índice de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y la variación estimada del índice de precios al consumidor definida en el plan macroeconómico aprobado por el CONPES.

2. Variación Puntual: Es aquella modificación en los niveles tarifarios, diferente a la variación por actualización.

ARTICULO 3. DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS VARIACIONES PUNTUALES. Las entidades a quienes se aplica la presente Resolución, destinarán los recursos provenientes de las variaciones puntuales, definidas en el artículo anterior, exclusivamente a los siguientes fines:

1. Proyectos encaminados a mejorar la productividad de las entidades, definidos como aquellos que incrementan la eficiencia en la utilización de los insumos para la producción de agua potable o la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

2. Proyectos de inversión destinados al mejoramiento de la prestación del servicio a los usuarios, tales como la construcción de obras de infraestructura y de ampliación de redes de acueducto y alcantarillado.

3. Pago de amortizaciones a las deudas originadas en el financiamiento de planes de expansión de los sistemas.

En ningún caso los incrementos podrán ser aplicados al reconocimiento de costos de ineficiencia de las entidades, definida ésta como la diferencia entre los índices de gestión de cada empresa y aquellos establecidos en esta resolución.

ARTICULO 4. VARIACION POR ACTUALIZACION PARA EL PERIODO ENERO - DICIEMBRE 1994. Fijase a todas las entidades prestadoras de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, una tasa de actualización del 1.46% mensual, para el período comprendido entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS PARA MUNICIPIOS CON POBLACION DE MAS DE 100.000 HABITANTES

ARTICULO 5. INDICES DE GESTION. Las entidades quedan obligadas a cumplir con los siguientes indicadores de gestión:

1. Calidad del Agua: A partir de la vigencia de la presente Resolución, las entidades deberán obtener trimestralmente una certificación sobre el cumplimiento de la norma de calidad establecida en el Decreto 2105 de 1983 del Ministerio de Salud, o las normas que lo modifiquen o adicionen. Dicha certificación debe ser expedida por entidades debidamente autorizadas por ese Ministerio.

2. Índice de Agua No Facturada: Se define como la diferencia entre el volumen de agua producida y el de agua facturada sobre el volumen de agua producida en un período de un (1) año. El agua producida será contabilizada a la salida de la planta de tratamiento, o de la captación, en caso de que no se cuente con planta. El agua facturada es aquella que ha sido liquidada y cobrada al usuario. Las entidades, como máximo, podrán tener un nivel de agua no facturada equivalente al 35% del agua producida.

3. Índice de Eficiencia Financiera: Las entidades deberán, con los ingresos derivados de la operación de los sistemas, como mínimo, cubrir los costos operacionales, incluido el pago del servicio de la deuda contratada y los costos de depreciación, en un período de un (1) año.

4. Índice de Eficiencia Laboral: Se define como el costo anual del personal activo vinculado a la empresa (salario, prestaciones y horas extras del personal de planta de la empresa, más honorarios de los supernumerarios) por metro cúbico facturado en el mismo período. Las entidades deberán tener un índice máximo del 2.2% del salario mínimo diario por metro cúbico facturado.

5. Índice de Recaudo de Cartera: Se define como el total de pesos recaudado sobre el total de pesos facturado. Las entidades, como mínimo, deberán tener un porcentaje de recaudo de cartera del 85% de la facturación en año completo, con corte a Octubre 31 de cada año.

ARTICULO 6. ATENCION AL USUARIO. Las entidades deben establecer los mecanismos que les permita registrar el número de reclamos recibidos, de reclamos atendidos y el tiempo en que los reclamos son resueltos.

ARTICULO 7. SOPORTE A MODIFICACIONES TARIFARIAS. Las entidades suministrarán a la Comisión los estudios de costos y criterios para el establecimiento de variaciones tarifarias puntuales, en un lapso no mayor a



- Equipos de purificación
- Productos químicos
- Instalaciones
- Accesorios
- Toboganes
- Deslizaderos
- Vestidos de baño
- Flotadores plásticos
- Asesoría técnica

CALI Calle 5 No. 47-42 Teléfono: 523307
JAMUNDI Carrera 3 No. 22-75 Tel: 384076

veinte (20) días hábiles, después de aprobado el respectivo incremento.

CAPITULO IV REQUERIMIENTOS PARA MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR DE 100.000 HABITANTES

ARTICULO 8. INDICES DE GESTION. Las entidades quedan obligadas a cumplir con los siguientes indicadores de gestión.

1. Calidad del Agua. Las entidades prestadoras del servicio deberán certificar trimestralmente, el cumplimiento de la norma de calidad establecido en el decreto 2105 de 1983 del Ministerio de Salud. Dicha certificación debe ser expedida por entidades debidamente autorizadas por el mismo Ministerio.

2. Índice de Agua No Facturada (para municipios con población entre 50.000 y 100.000 habitantes): Se define como la diferencia entre el volumen de agua producida y el de agua facturada sobre el volumen de agua producida en un periodo de un (1) año. El agua producida será contabilizada a la salida de la planta de tratamiento, o de la captación en caso de que no se cuente con planta. El agua facturada es aquella que ha sido liquidada y cobrada al usuario. Las entidades, como máximo, podrán tener un nivel de agua no facturada equivalente al 37% del agua producida.

3. Índice de Eficiencia Financiera. Las entidades deberán, con los ingresos derivados de la operación de los sistemas, como mínimo, cubrir los costos operacionales, incluido el pago del servicio de la deuda contratada y los costos de depreciación, en un periodo de un (1) año.



CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 9. CUMPLIMIENTO. A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, las entidades deberán dar inicio a los planes tendientes al cumplimiento de los índices establecidos en los Artículos 5 y 8 de la presente, en un plazo no superior a seis (6) meses y cumplir a cabalidad con los índices de que tratan dichos Artículos en un plazo no superior a tres (3) años. Si los índices son cumplidos por la entidad, ésta quedará facultada para realizar variaciones tarifarias puntuales, además de las de actualización.

Si la entidad no cumpliere con los indicadores anotados, en el último plazo establecido, sólo podrá cobrar las tarifas que reflejen los costos de eficiencia del servicio que se está prestando, que serían las mismas que tendría el prestador del servicio que cumple con los indicadores de gestión.

PARAGRAFO: Las entidades, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6 de la presente Resolución.

ARTICULO 10. PLAN DE REHABILITACION, OPTIMIZACION O EXPANSION. Las entidades deberán disponer, en un plazo máximo de un (1) año, a

partir de la expedición de la presente Resolución, de un Plan de Rehabilitación, Optimización o Expansión del servicio, que debe ser elaborado bajo criterios de diseño de costo mínimo económico. El plan debe propender por el aumento de la cobertura, el aseguramiento de la continuidad del servicio y el mejoramiento de los índices de gestión.

ARTICULO 11. CONTABILIDAD. Las empresas o los municipios deberán llevar contabilidad exclusiva para los servicios de acueducto y alcantarillado separados de los demás servicios que preste.

ARTICULO 12. OBLIGACION DE INFORMACION A LOS USUARIOS. En Enero de 1994 y después anualmente en el mes de Noviembre, las entidades deben informar a sus suscriptores, utilizando medios escritos de amplia circulación local, o en las facturas de cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado, la siguiente información:

1. Calidad de agua suministrada a la población, especificando si es apta para el consumo humano. Si no llegara a serlo por situaciones accidentales o permanentes, la entidad deberá mantener informados a los usuarios de esta circunstancia y recomendar las medidas necesarias para su potabilización. Sin perjuicio de lo contenido en el presente Artículo, las entidades deberán informar a los usuarios trimestralmente sobre la calidad del agua suministrada, de acuerdo con la certificación expedida por las entidades autorizadas para tales fines por el Ministerio de Salud.

2. Niveles y estructura tarifaria vigente para los servicios de acueducto y alcantarillado. Para estos efectos, la entidad podrá aproximar las tarifas a dos decimales.

3. Aspectos financieros de las convenciones colectivas vigentes de la empresa o pactos laborales establecidos con sus trabajadores.

Las variaciones tarifarias puntuales, deberán ser comunicadas a los usuarios en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles después de su aprobación, junto con una descripción general del destino de los recursos provenientes de tales incrementos.

ARTICULO 13. NORMAS VIGENTES. Para el ejercicio de las funciones de fijación de tarifas se tendrán en cuenta las normas vigentes establecidas mediante el Decreto 394 de 1987, "Estructura Nacional de Tarifas para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado", Decreto 951 de 1989, "Reglamento General para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado", Decretos 969 y 970 de 1991, "Reglamentación de los Sistemas de Estratificación Socioeconómica", Decreto 1842 de 1991, "Estatuto Nacional de Usuarios de Servicios Públicos" y Decreto 2220 de 1993, "Por el cual se reglamenta el artículo 6 del Decreto 2167 de 1992".

Las entidades a quienes aplica la presente Resolución no pueden, por efecto de las facultades de delegación que aquí se confieren, variar la estructura tarifaria de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado definida en el Decreto No. 394 de 1987, "Estructura Nacional de Tarifas para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado"; tampoco las demás normas vigentes sobre estratificación ni sobre derechos de los usuarios estipulados en el Decreto 1842 de 1992.

ARTICULO 14. FACULTADES DE LA COMISION. La Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá en cualquier tiempo solicitar a las empresas prestadoras del servicio, los documentos que estime necesarios relacionados con la organización, funcionamiento, costos, cobertura, calidad del agua y demás aspectos que considere relevantes.

ARTICULO 15. DEROGACION Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial o en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente las contenidas en los Artículos 2, 7 y 8 de la Resolución 144 de 1992 de la Junta Nacional de Tarifas y las Resoluciones 001 de 1991, 001 de 1992 y 210 de 1992 de la Junta Nacional de Tarifas.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., el día 26 de Noviembre de 1993.

DARIO LONDOÑO GOMEZ
Presidente

MARGARITA DURAN ARIZA
Secretaria

NOTAS

1. Decreto 2152 del 30 de Diciembre de 1992.
2. Ley 81 de 1988, Decreto 2152 de 1992 y Resolución 144 de 1992.
3. Según estudio del DNP, para el grupo de las 16 mayores empresas del país, en 1990 el valor del agua no facturada ascendió a \$40.100 millones equivalente a cerca de 560 millones de metros cúbicos.